



Roj: **ATS 140/2021 - ECLI: ES:TS:2021:140A**

Id Cendoj: **28079110012021200096**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2021**

Nº de Recurso: **206/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 26/01/2021

Tipo de procedimiento: **COMPETENCIAS**

Número del procedimiento: 206/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.8 DE TARRASA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: DVG/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 206/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 26 de enero de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 8 de noviembre de 2011, la representación procesal de Custodia , presentó ante el juzgado de Puebla de Trives una demanda de **juicio** ordinario contra Elsa , en la que solicitaba la liquidación de la sociedad legal de gananciales de sus finados padres y posterior división de herencia de sus respectivos caudales hereditarios.

En la demanda se justifica la **competencia territorial** de los juzgados de Puebla de Trives por lo dispuesto en el art. 52.4.º LEC, al encontrarse la mayor parte de los bienes hereditarios en ese partido judicial, además de que el fallecimiento de la madre de la demandante, origen de la disolución de la sociedad de gananciales, se produjo en Puebla de Trives, donde también está inscrito el matrimonio de los finados.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Puebla de Trives, tras oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, por auto de 16 de enero de 2020 declaró su falta de **competencia territorial** para el conocimiento del asunto y la atribuyó a los juzgados de Tarrasa.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones, la demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Tarrasa quien acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal **sobre** la posible falta de **competencia territorial** del juzgado. Por auto de 31 de julio de 2020, este juzgado se declaró incompetente y planteó un **conflicto negativo** de **competencia**.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones a esta sala, fueron registradas con el n.º 206/2020 y pasadas al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de que la **competencia** correspondía al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Puebla de Trives, al versar la acción principal **sobre cuestiones hereditarias** y haber optado la demandante por el juzgado del lugar donde se encuentran la mayor parte de los bienes integrantes de la herencia.

QUINTO.- El procurador D. Jaime Paloma Carretero, se ha personado ante esta sala en nombre y representación de Custodia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente **conflicto negativo** de **competencia territorial** se plantea entre un juzgado de primera instancia de La Puebla de Trives y otro de Tarrasa, respecto de una demanda de **juicio** ordinario en el que se solicita la liquidación de la sociedad legal de gananciales de los padres de la demandante y posterior división de su herencia.

El juzgado de La Puebla de Trives entiende que carece de **competencia territorial** porque esta corresponde a los juzgados del lugar del último domicilio del finado, y el causante tuvo su último domicilio en Tarrasa.

Por su parte, el juzgado de Tarrasa considera que carece de **competencia territorial** al haber optado la demandada, con base en el art. 52.1.4.º LEC, por presentar la demandada en los juzgados de La Puebla de Trives, en cuyo partido judicial radican la mayor parte de los bienes de la finada.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente **conflicto negativo** de **competencia** debemos partir de las siguientes consideraciones:

i) En relación con el límite temporal para el control de oficio de la **competencia**, en nuestro auto del pleno, de 9 de septiembre de 2015 (asunto 87/2015) declaramos:

"... que no cabe dar un mismo tratamiento procesal a la **competencia** objetiva y a la **territorial**, y que la necesidad de conciliar el tenor del art. 58 LEC, que opta por limitar el control de oficio al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda, con lo dispuesto en los arts. 416 y 443.3 LEC, que posibilitan un control de oficio en momentos posteriores, aconseja adoptar una solución intermedia, consistente en que el control de oficio de la **competencia territorial** durante la fase declarativa de los **juicios** ordinario y verbal tenga su límite, respectivamente, en el acto de la audiencia previa y en el acto de la vista [...].

Debemos precisar, aunque no afecte a la resolución del presente **conflicto**, que esta doctrina se matiza en el auto del pleno de 20 de marzo de 2018 (asunto 198/2017) en relación con el **juicio** verbal, en atención a la posibilidad que legalmente se reconoce de no celebrar vista tras la Ley 42/2015.

ii) En lo referente a la **competencia territorial** en casos especiales, el art. 52.1.4.º LEC establece:

"En los **juicios sobre cuestiones hereditarias**, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante."

Esta regla atributiva de **competencia** tiene carácter imperativo, de acuerdo con el art. 54.1 LEC.



El art. 52.1.4.º LEC ha sido interpretado por esta sala en el auto de 16 de noviembre de 2010 (asunto 514/2010) en los siguientes términos:

"El indicado art. 52.1, 4º ha tenido una interpretación confusa por cuanto la LEC de 1881 en su artículo 63.5ª, regulaba dos hechos distintos según que el finado al tiempo de morir hubiera tenido en España o en el extranjero su último domicilio. En el primer caso será Juez competente exclusivamente el correspondiente a su último domicilio español, mientras que si fuera residente en país extranjero se establecía un fuero electivo para el demandante entre el último domicilio en España y donde estuviere la mayor parte de sus bienes. Esa interpretación era indubitable toda vez que la redacción de cada supuesto se realizaba en párrafos perfectamente diferenciados por un punto y aparte.

"Sin embargo, el legislador de 2.000 ha introducido una redacción de efectos anfibológicos que, consiguientemente, autorizan las dos soluciones: a) No ha separado en párrafos diferentes los dos supuestos; b) al introducir una "coma" antes de la conjunción disyuntiva "o", indica gramaticalmente que la alternativa donde estuviere la mayor parte de sus bienes es aplicable tanto a los supuestos de que el finado hubiere tenido su última residencia en España como en país extranjero. Esta segunda interpretación es la que ha sido acogida por esta Sala en autos de fecha 28/02/2005 y 07/06/2007, ya que la regla imperativa del citado art. 52.1.4.º es compatible con un margen de elección de la parte demandante entre las dos posibilidades que la ley contempla."

iii) En relación con la **competencia territorial** en los casos de acumulación de acciones, el art. 53.1 LEC dispone:

"1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente."

TERCERO.- En el caso examinado, y de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la **competencia territorial** del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Puebla de Trives. En primer lugar, porque de las dos acciones acumuladas, la principal versa **sobre cuestiones hereditarias**, tal y como ya resolvimos en el **conflicto** 923/2016, ATS de 14 de septiembre de 2016, en el que se ejercitaban también acumuladamente una acción de liquidación de gananciales y otra **sobre cuestiones hereditarias**; y, segundo lugar, porque el art. 52.1.4.º LEC permite a la parte demandante elegir entre las dos posibilidades que la ley contempla, aunque el causante no tuviera su último domicilio en el extranjero y, en este caso, optó por presentar la demanda en los juzgados de La Puebla de Trives, pues en ese partido judicial es donde radican la casi totalidad de los bienes que componen el caudal hereditario.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1.º Declarar que la **competencia territorial** para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Puebla de Trives.
- 2.º Remitir las actuaciones a dicho juzgado.
- 3.º Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Tarrasa.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.